

Cuarto.—Los permisos, objeto del presente contrato, continuarán sujetos al contenido del Decreto 2481/1973, de 17 de agosto, por el que fue otorgado.

Quinto.—Las partes contratantes deberán ajustar sus garantías a la nueva situación creada por las cesiones autorizadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 y concordantes de la Ley de 27 de junio de 1974 y en el Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, y presentar en el Servicio de Hidrocarburos sus resguardos acreditativos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de enero de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

**5368** *ORDEN de 11 de enero de 1984, por la que se incluye a «Metalúrgica Santa Engracia, S. A.», en el sector de fabricación de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio, declaró de interés preferente al sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y en el Decreto 2852/1984, de 8 de septiembre y ha sido prorrogado por el Real Decreto 3274/1982, de 12 de noviembre.

«Metalúrgica Santa Engracia, S. A.», solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio, en base a lo dispuesto en su artículo 5.º, para llevar a cabo la ampliación de sus instalaciones productivas, sitas en Bergara (Guipúzcoa), dedicadas a la fabricación de tornillería estampada con destino a la industria del automóvil. Esta ampliación ha sido aprobada por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, de 6 de diciembre de 1983.

Satisfaciendo el programa presentado por «Metalúrgica Santa Engracia, S. A.» las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo 6.º de dicho Real Decreto, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que «Metalúrgica Santa Engracia, S. A.» pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos 6.º y 7.º del citado Real Decreto.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Metalúrgica Santa Engracia, S. A.», incluida dentro del sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio, siéndole por consiguiente de aplicación los beneficios establecidos en el artículo 6.º de dicho Real Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo 7.º del citado Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio, «Metalúrgica Santa Engracia, S. A.», deberá solicitarlos en cuanto le sean de aplicación, en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero.—La cifra de inversiones a realizar se ajustará a lo determinado en el artículo 5.º, punto dos, del Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio.

Cuarto.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de inversión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en 23 de noviembre de 1983, que deberán quedar finalizados antes del 1 de enero de 1985.

Quinto.—La efectividad de los beneficios otorgados se sujeta al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo el plan de inversiones y los generales fijados en el Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de enero de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

**5369** *ORDEN de 11 de enero de 1984 por la que se incluye a «Tornillos Unzurrunzaga, S. A.», en el sector de fabricación de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio, declaró de interés preferente el sector fabricante de componentes de vehículos automóviles, al amparo de lo dispuesto en la Ley 152 de 1983, de 2 de diciembre, y en el Decreto 3274/1982, de 12 de noviembre.

«Tornillos Unzurrunzaga, S. A.» solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Real Decreto 1879/1979, de 22 de

junio, en base a lo dispuesto en su artículo 5.º, para llevar a cabo la ampliación de sus instalaciones productivas, sitas en Bergara (Guipúzcoa), dedicadas a la fabricación de tornillería estampada, con destino a la industria del automóvil. Esta ampliación ha sido aprobada por resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 6 de diciembre de 1983.

Satisfaciendo el programa presentado por «Tornillos Unzurrunzaga, S. A.» las condiciones exigidas por el artículo quinto del Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo tercero de dicho Real Decreto, procede resolver la solicitud presentada, al objeto de que «Tornillos Unzurrunzaga, S. A.» pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos 6.º y 7.º del citado Real Decreto.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Tornillos Unzurrunzaga, S. A.» incluida dentro del sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio, siéndole por consiguiente de aplicación los beneficios establecidos en el artículo 6.º de dicho Real Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo 7.º del citado Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio, «Tornillos Unzurrunzaga, S. A.» deberá solicitarlos en cuanto le sean de aplicación, en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero.—La cifra de inversiones a realizar se ajustará a lo determinado en el artículo 5.º 2, del Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio.

Cuarto.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de inversión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, en 23 de noviembre de 1983, que deberán quedar finalizadas antes del 1 de enero de 1985.

Quinto.—La efectividad de los beneficios otorgados se sujeta al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo el plan de inversiones y los generales fijados en el Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de enero de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

**5370** *ORDEN de 17 de enero de 1984 sobre aceptación de solicitud de la Empresa «Nagares, S. L.», para acogerse a los beneficios previstos en el Real Decreto 1415/1981, de 5 de junio.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1415/1981, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio), calificó determinados polígonos industriales como de preferente localización industrial y señaló los beneficios que podrán concederse a las Empresas que realicen instalaciones industriales en los mismos. Esta calificación ha sido prorrogada por el Real Decreto 2993/1982, de 24 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre, hasta el 31 de diciembre de 1983, y respecto de algunos de dichos polígonos, entre ellos el que se menciona en esta Orden.

Por otra parte, el citado Real Decreto 1415/1981, de 5 de junio, dispuso que la tramitación de las solicitudes para acogerse a los beneficios que fijaba, se ajustaría a la Orden del Ministerio de Industria, de 2 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 8) resultando, además, aplicable el Real Decreto 2859/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1981), sobre normas complementarias reguladoras de la acción territorial en las grandes áreas de expansión industrial, zonas y polígonos de preferente localización industrial y el Real Decreto 2795/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre), fijó subvenciones adicionales que se pueden conceder en las zonas o polígonos de preferente localización industrial, en razón de la localización o del sector de la instalación que se proyecta.

Por último, la citada Orden de 2 de julio de 1976 establece que el Ministerio de Industria y Energía decidirá sobre cada solicitud presentada mediante la correspondiente Orden en la que podrá, no obstante, decidirse sobre varias solicitudes. Esta Orden, aunque no sea estrictamente necesario, conviene que, por analogía con los demás polígonos y zonas preferentes sea sometida al Consejo de Ministros, ya que se conceden subvenciones con cargo a los presupuestos de otros Departamentos ministeriales.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día 28 de septiembre de 1983, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Queda aceptada la solicitud de la Empresa que se relaciona en el anexo de esta Orden y que ha sido presentada para acogerse a los beneficios del Real Decreto 1415/1981, de

5 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio), sobre calificación como de preferente localización industrial de determinados polígonos industriales, correspondiéndoles a dicha Empresa los beneficios actualmente vigentes que se especifiquen en la resolución a que se refiere el apartado cuarto de esta Orden, de acuerdo con el grupo en que ha sido calificada su solicitud de entre los establecidos en el anexo de la Orden del Ministerio de Industria, de 2 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 8).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente, y en el apartado 11.4 de la Orden de 2 de julio de 1976, una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, determinará los beneficios fiscales de carácter estatal que correspondan a la Empresa mencionada.

Tercero.—1. La concesión de las subvenciones a que da lugar esta Orden quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y serán satisfechas en la forma y condiciones que establecen los Reales Decretos 2826/1979, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 20) —aplicable a los polígonos industriales en virtud del Real Decreto 1527/1980, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 24)—, y 2859/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1981), así como en la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 24 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 4) y demás disposiciones en vigor.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que los fundamenta, se conceden por un periodo de cinco años, prorrogables por otro periodo no superior, cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

3. Los beneficios relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda, de 4 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 12), todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

4. La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

Cuarto.—Se notificará a la Empresa beneficiaria, a través de la Junta de Comunidades de la Región Castilla-La Mancha la resolución mencionada en el apartado 12 de la Orden de este Ministerio de 2 de julio de 1976, en la que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que aquélla deberá someterse en la ejecución de las instalaciones proyectadas, así como los plazos en que deberán ser iniciadas y concluidas las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 17 de enero de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

*Clasificación de solicitudes presentadas para la concesión de beneficios correspondientes a su instalación en polígonos de preferente localización industrial*

Número de expediente: CU-16. Empresa: «Nagares, S. L.». Actividad: Fabricación de componentes electrónicos del automóvil. Empiuzamiento: Motilla del Palancar (Cuenca). Subvención: 3.135.000 pesetas.

5371

*ORDEN de 17 de enero de 1984 de aceptación de solicitudes presentadas para acogerse a los beneficios previstos en la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2993/1982, de 24 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1983 el plazo establecido para que las Empresas que realizasen determinadas instalaciones en la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias se acogiesen a los beneficios establecidos para dicha zona por el Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre).

A su vez, el Real Decreto 2859/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1981), estableció normas complementarias reguladoras de la acción territorial en las grandes áreas de expansión industrial, zonas y polígonos de preferente localización industrial, y el Real Decreto 2795/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre), fijó las subvenciones adicionales que se pueden conceder en las zonas y polígonos de preferente localización industrial,

en razón de la localización o del sector de la instalación que se proyecta.

Por otra parte, el artículo 7 del citado Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre, señala que la tramitación de las solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el mismo se ajustará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 8 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y disposiciones que la complementen o sustituyan, y que la resolución que se adopte se tomará previo acuerdo del Consejo de Ministros cuando se otorguen subvenciones con cargo a los presupuestos de otros Departamentos ministeriales.

El apartado 11 de esta Orden establece que el Ministerio de Industria y Energía decidirá sobre cada solicitud presentada mediante la correspondiente Orden ministerial, si bien autoriza a este Departamento a que resuelva sobre varias solicitudes en una sola Orden en la que se determinarán los beneficios actualmente vigentes que se concedan de acuerdo con los grupos contenidos en el cuadro anexo de la citada Orden de 8 de mayo de 1976.

Finalmente, las solicitudes aceptadas han sido tramitadas con arreglo a la repetida Orden de 8 de mayo de 1976 y examinadas e informadas por los Ministerios competentes y por el Ministerio de Industria y Energía, con arreglo a los criterios económicos y sociales de las inversiones previstas.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, adopta en su reunión del día 28 de septiembre de 1983, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas las solicitudes de las Empresas que se relacionan en el anexo de esta Orden y que han sido presentadas para acogerse a los beneficios del Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), sobre calificación de las islas Canarias como zona de preferente localización industrial, correspondiéndoles a dichas Empresas las subvenciones adicionales que se establecen en el Real Decreto 2795/1981, de 19 de octubre, así como los beneficios que se especifiquen en la resolución a que se refiere el apartado cuarto de esta Orden, de acuerdo con el grupo en que han sido clasificadas, de entre los establecidos en el anexo de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 8 de mayo de 1976 y que estén actualmente vigentes.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente, y en el apartado 11.4 de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 8 de mayo de 1976, una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda determinará los beneficios fiscales de carácter estatal que correspondan a las Empresas citadas.

Tercero.—1. La concesión de las subvenciones a que da lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación de oportuno expediente de gastos que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y serán satisfechas en la forma y condiciones que establecen los Reales Decretos 2826/1979, de 17 de diciembre —aplicable a las zonas de preferente localización industrial, en virtud del Real Decreto 1527/1980, de 11 de julio—, y 2859/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1981), así como en la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 24 de septiembre de 1980 y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1964, y demás disposiciones en vigor.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que lo fundamenta, se conceden por un periodo de cinco años, prorrogables por otro periodo no superior, cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

3. Los beneficios relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1974, todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

4. La preferencia en la obtención de crédito oficial se concederá en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para crédito oficial.

Cuarto.—Se notificará a las Empresas beneficiarias, a través de los órganos correspondientes de la Junta de Canarias, la resolución a que se refiere el apartado 12 de la Orden de este Ministerio de 8 de mayo de 1976, en la que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que aquéllas deberán someterse en la ejecución de las instalaciones proyectadas, así como los plazos en que deberán ser iniciadas y concluidas las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 17 de enero de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.